

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Custodia y Cuidado Personal de Edison Alberto Vásquez Henao (menor de edad: S.A.V.M.) contra Mónica José Morfe Gutiérrez. Rad. No. 73168-31-84-001-2022-00223-00.

Hallándose para resolver sobre la admisión de la demanda arriba referida, no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En el hecho séptimo de la demanda, se afirma que el demandado hasta la fecha ha cumplido con el pago de la obligación alimentaria, empero, no se esgrime de que manera lo viene haciendo. Y, mucho menos lo acredita. Esto es importante, con el fin de acreditar el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad contenido en el inciso noveno del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, para ser escuchado en la reclamación del derecho demandado.

2.- No se cumple con el requisito de la demanda atinente a que los hechos deben ser determinados (Art. 82-5 del CGP). Pues, nótese que, en el hecho octavo, se habla de unas conductas engañosas y argumentos por fuera de toda lógica y sensatez, pero no se indican en qué consisten las conductas y argumentos. Esto igualmente es importante, para que la parte contraria, puede ejercer su derecho de defensa de manera plena, pronunciándose sobre tales hechos.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

El escrito por medio del cual se subsane la demanda no sólo deberá allegarse al juzgado sino a la contraparte, so pena de incurrir en nuevo motivo de inadmisión (inciso 5°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos antes esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a defecto anotado. So pena de ser rechazada.
- 3.- Téngase al Dr. Jorge Arturo Arciniegas Molina, como apoderado judicial del señor arriba mencionado, en la forma y términos del poder a él conferido.
- 4.- Se reconoce al Dr. Fabian Mauricio Tapias Hernández, como apoderado judicial de la demandada inicialmente citada, en la forma y términos del poder a él conferido-

5.- No se puede tener por contestada la demanda por la señora aquí citada, por cuanto que aún ésta no ha sido admitida y por lo tanto el auto que la admite no le ha sido notificado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295). |
| WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario |